

SENTENCIA N° 92 /2023

Expte. N° 251/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de JUNIO de 2023, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**SANGON CORP S.A S/ RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. Nro. 251/926/2020, y Expte. D.G.R Nro. 3150/376/D/2019;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 581/584, 588/591, 595/599 del expediente N° 3150/376/D/2019 el Dr. Leandro Stok, apoderado del contribuyente **SANGON CORP S.A, CUIT N° 30-71060261-8**, interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones N° D 97/20, D 98/20 y D 99/20 emitidas por la Dirección General de Rentas en fecha 24/04/2020 obrantes a fs. 568/577 mediante las cuales resuelve:

En la Resolución N° D 97/20: **1) RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 746-2019 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral periodo fiscal 2015, confirmando la misma.

En la Resolución N° D 98/20: **1) RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 753-2019 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral periodo fiscal 2016, confirmando la misma; **2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 753-2019, **REENCUADRAR** la conducta imputada al contribuyente en el art. 85 del C.T.P y en consecuencia **APLICAR** a la firma una multa de \$44.994,19 equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del periodo fiscal 2016 contenido en

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el Acta de Deuda N° A 753-2019 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 85 del C.T.P.

En la **Resolución N° D 99/2019**: **1) RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 764-2019 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral periodo fiscal 2017, confirmando la misma; **2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 764-2019, **REENCUADRAR** la conducta imputada al contribuyente en el art. 85 del C.T.P y en consecuencia **APLICAR** a la firma una multa de \$145.261,34 equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del periodo fiscal 2017 contenido en el Acta de Deuda N° A 764-2019 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 85 del C.T.P; **3) RECHAZAR** el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° A 735-2019 por haberse configurado la conducta del contribuyente en la infracción contemplada en el art. 85 del C.T.P, en consecuencia, **APLICAR** una multa por el monto de \$53.259,31 equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los anticipos 3 y 4/2017 contenidos en el Acta de Deuda N° A 764-2019 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 85 del C.T.P.

El apelante se agravia que el Fisco impugne la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos considerando que debe tributar de acuerdo al régimen general establecido por el art. 221 del C.T.P, esto es, aplicando la alícuota sobre el valor o monto total devengado en concepto de "venta de bienes y/o prestaciones de servicios efectuados".

Explica que SANGON CORP S.A. es concesionario de la firma CHERY SOCMA ARGENTINA S.A en la comercialización de rodados y repuestos y que como concesionario, la retribución por la actividad ejercida es la comisión o margen sobre el precio de las unidades vendidas. Precisamente, el mismo art. 221 que señala la resolución, jamás menciona al monto total de las ventas sino al valor o monto total de la retribución por la actividad ejercida.

La retribución del concesionario quedo definida en el art. 1507 del CCyCN como: una comisión o margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a terceros

–caso de Sangon Corp S.A-, o adquiridas al concedente o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente.

Sostiene que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no grava los ingresos sino el desarrollo de una actividad a título oneroso, con ello, no todos los ingresos quedan alcanzados por el Impuesto sino solo aquellos que constituyan una retribución, una contraprestación, o un pago derivado de la actividad gravada.

Agrega que la Resolución en crisis se basa en el hecho que la empresa declaró hasta el anticipo 07-2015 conforme el valor o monto total de los ingresos obtenidos según lo establecido en lo establecido en los artículos 221 y 224 inc. 4 del C.T.P. Que aún en este supuesto resulta arbitrario que la D.G.R le otorgue a dicho error el carácter de fuente de derecho invocable u oponible por el Estado.

Manifiesta que la Resolución en crisis efectúa una interpretación errada de la norma al sostener que del art. 224 inc. 4 del C.T.P no caben dudas que respecto de las ventas de unidades 0 km., la firma, en su carácter de concesionario oficial de la firma CHERY SOCMA ARGENTINA S.A, debía regirse por la norma general. El mencionado artículo establece: *El impuesto sobre los Ingresos Brutos se determinará de la siguiente manera: 4- Para operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que transfieran en el mismo a sus comitentes.*

Dicho esto, expresa que entre los errores en que incurre la Administración se encuentran:

- 1- El primer párrafo se refiere a las diferencias entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que transfieran en el mismo a sus comitentes. El concesionario no efectúa la transferencia de ningún importe al concedente, sino que adquiere al concedente el vehículo para posteriormente venderlo, obteniendo una retribución conformada por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Es evidente que la D.G.R ha confundido la figura del concesionario con la de los comisionistas o consignatarios, por cuanto los concesionarios no actúan en "representación de".
- 2- Es por ello que resulta una obviedad que el segundo párrafo establezca que esta disposición no será de aplicación en los casos de compraventa que por cuenta propia efectúan los intermediarios, porque aquí no hay transferencia a los

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

representados. Por ello resulta correcto que la norma remita a los concesionarios a liquidar por las normas generales. La única norma general que determina la base es el art. 221 que establece precisamente que la base imponible debe estar constituida por la retribución de la actividad.

Sostiene la nulidad del ajuste argumentando que la D.G.R insiste en que intima el ingreso de una suma de dinero en concepto de saldo de DDJJ anual que no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico atento a que la norma que establecía la obligación de la presentación de una DDJJ informativa anual fue derogada por la Ley 8.490 (B.O 30/3/2012), por lo tanto, al finalizar el periodo 2013 el contribuyente no tenía la obligación de presentar dicha DDJJ.

Finalmente se queja de los intereses resarcitorios intimados por la D.G.R en virtud a que los mismos se encuentran subordinados a la existencia de la obligación principal determinada. En consecuencia, ante la improcedencia de la determinación, no puede quedar subsistente alguna obligación accesorio.

En las apelaciones efectuadas en contra de las Resoluciones N° D 98/20 y D 99/20, agrega que las multas del art. 85 del C.T.P aplicadas también se encuentran subordinadas a la existencia de la omisión que se le imputa al contribuyente y por lo tanto, ante su improcedencia, mal puede prosperar alguna pretensión sancionatoria.

Sin perjuicio de ello, sostiene que la multa se encuentra condonada por la aplicación de la Ley N° 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley N° 9.167 la cual en su art. 7 condona las sanciones no cumplidas por infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2017. En virtud a ello, y a que la D.G.R reclama diferencia de anticipos y no saldo de declaración jurada, las multas del art. 85 del C.T.P aplicadas para los anticipos 01 a 12/2016 y 03 a 04/2017 se encuentran condonadas, incurriendo la Resolución en una nulidad manifiesta al omitir lo establecido por Ley.

Por último, dado que mediante Resolución N° D 99/2020 el fisco confirma la sanción de multa del art. 86 del C.T.P para el periodo fiscal 2017, el apelante sostiene la existencia de una evidente nulidad por cuanto aplica dos veces una multa por el mismo hecho. Así, a los anticipos 3 y 4/2017 se está aplicando dos multas, una multa por supuesta omisión del periodo fiscal 2017 anual y otra por

falta de presentación o por ser inexactas las DDJJs de los periodos 03 y 04/2017, constituyendo una violación al principio non bis in ídem.

Sostiene que yerra el Fisco al considerar que no hay identidad de objeto cuando se sabe que el periodo anual se compone de los anticipos. Por ello, concluye que no puede deberse al mismo tiempo los anticipos del periodo fiscal 2017 y por otro que se debe ingresar el periodo fiscal 2017. En síntesis, el objeto de la conducta sancionada es idéntico en los dos sumarios, y por ello solicita se deje sin efecto las sanciones aplicadas.

Ofrece pericial contable como prueba.

II. A fojas 675/684, 689/699, 704/716 del Expte. N° 3150/376/D/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

En primer lugar manifiesta que la actividad principal que desempeña la firma es "Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos...", es decir compra-venta de unidades 0 km donde la terminal factura las unidades remitidas a las concesionarias y estas a su vez a los compradores de las unidades 0 km, declarando hasta el anticipo 07/2015 las ventas de acuerdo a lo establecido en los artículos 221 y 224 inc. 4 del C.T.P, entendiendo hasta ese momento que el monto imponible debía calcularse por la actividad de venta de bienes.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el recurrente pretende forzar la interpretación del art. 221 del C.T.P obviando claramente lo establecido en el art. 224 inc. 4, dando un cambio radical en la forma de tributar del gravamen sin sustentarse en ninguna variación de la realidad del giro comercial de la firma, sino por un efecto automático de la entrada en vigencia del art. 1507 del CCyCN.

Agrega que el art. 224 inc. 4, parte final, es explícito en cuanto a que las disposiciones establecidas para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga no serán de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta. Tal es el caso de la firma SANGON CORP S.A, que se rige por las obligaciones fiscales en cuestión prevista en el art. 221 del C.T.P.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. ROBBE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto a lo expuesto bajo el título "interpretación errada de la norma" manifiesta que con estos argumentos, el apelante intenta desviar la atención en base a la interpretación forzada del art. 224 inc. 4 y 221 del C.T.P a los fines de determinar la forma en que debe tributar la concesionaria, dado que resulta contradictorio con el accionar del mismo atento a que por más de 7 años determinó la base imponible por los ingresos totales. A más de ello, el apelante al describir la operatoria comercial expuso: "El concesionario no efectúa la transferencia de ningún importe al concedente. El concesionario adquiere del concedente el vehículo para posteriormente venderlo..." con lo cual la firma SANGON CORP S.A confirma que la actividad que desarrolla se refiere a meras operaciones de venta de bienes. En consecuencia, no caben dudas que corresponde determinar la base de cálculo del impuesto considerando los ingresos brutos devengados, de acuerdo al art. 221 del C.T.P.

En cuanto a la "nulidad del ajuste" en el cual el contribuyente sostiene que lo que se reclama no es un solo importe correspondiente a un periodo anual, sino de la sumatoria de varios anticipos, la Autoridad de Aplicación considera que el apelante realiza una interpretación desacertada del art. 4 cuarto párrafo de la RG 140/2012 a pesar de que éste es claro al establecer: "Contra el importe del saldo de anticipo, que surja luego de computar los conceptos e importes indicados en el artículo anterior, serán computables como deducción las recaudaciones bancarias, retenciones y percepciones sufridas en concepto de pago a cuenta del propio impuesto imputables al periodo fiscal por el cual se liquida el anticipo. La referida deducción podrá hacerse efectiva a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron. Dicho cómputo revestirá el carácter de menor saldo de anticipo a ingresar hasta la concurrencia del mismo (...). El excedente que surja del último anticipo del periodo fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el periodo fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la DDJJ anual presentada del periodo fiscal".

Asimismo, destaca que el art. 1 de la mencionada RG establece que los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos brutos deberán determinar vía DDJJ e ingresar doce anticipos mensuales a cuenta de los correspondientes

tributos, los cuales serán exigibles hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la DDJJ anual.

Concluye entonces, que en virtud de las normas citadas, y teniendo en cuenta que el periodo fiscal es el año calendario conforme el art. 229 del C.T.P pagándose el impuesto por el sistema de anticipos, es que considera que en las Actas de Deuda lo que se intima es el pago del impuesto anual y los intereses resarcitorios generados por los anticipos dejados de ingresar.

En cuanto a los intereses resarcitorios, transcribe el art. 50 del C.T.P que establece: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio", no asistiéndole razón al impugnante.

En lo referente a la condonación de las multas, expresa que no se encuentran alcanzadas por el noveno párrafo del art. 7 de la Ley 8.873 y modificatorias, atento a que tanto el periodo fiscal 2016 como los anticipos 03 y 04/2017 poseen fecha de vencimiento posterior al 31/03/2017, razón por la cual no corresponde liberar de sanción dichas infracciones.

Finalmente, considera que no existe identidad de objeto en las sanciones aplicadas a los anticipos 03 y 04/2017 con la aplicada al periodo fiscal 2017, por lo cual considera que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable, rechazando lo expuesto en este sentido por el apelante.

III. A fojas 48/56 del expediente N° 251/926/2020 el Dr. Leandro Stok presenta Sentencia emitida por la CSJT caratulada "Yuhmak S.A c/ Provincia de Tucumán -D.G.R s/ acción meramente declarativa". Asimismo, a fojas 57 informa la adhesión de la deuda determinada en estas actuaciones al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales - Dcto. 1243/3, solicitando en consecuencia, se prosiga el trámite sólo con respecto a la multa aplicada.

A fojas 65/66 el Departamento Técnico Legal de la DGR acredita que el contribuyente ha reconocido la deuda por impuesto sin que subsistan diferencias a ingresar.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y teniendo en cuenta que el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyente ha reconocido la deuda determinada, corresponde emitir opinión solo respecto a las multas aplicadas.

Bajo el título "Imprudencia de la multa" el recurrente alega que al aplicar la multa por el art. 85, la DGR ha incurrido en una arbitrariedad al omitir la aplicación de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.167, la cual en su art. 7 establece que quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 y sus modificatorias cometidas hasta el 31 de Marzo 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones.

En este sentido, considera además, que la D.G.R reclama diferencias de anticipos, razón por la cual las multas aplicadas para los anticipos 01 a 12/2016 y 03 a 04/2017 se encuentran condonadas, incurriendo la Resolución que las impone en una nulidad manifiesta.

De forma contraria a lo expresado por el apelante, considero que la Autoridad de Aplicación es clara al aplicar la sanción por cuanto en el art. 2 de la Resolución N° D 98/20 expresamente indica la aplicación de una multa "(...) equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del periodo fiscal 2016, contenido en el Acta de Deuda Nro. A 753-2019" (el subrayado me pertenece).

Teniendo en cuenta que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un Impuesto de naturaleza anual, la fecha de vencimiento para la presentación de la correspondiente DDJJ anual del periodo 2016, se produjo el día 30/06/2017, momento en el cual, se produce la infracción.

Por su parte, el art. 7 de la Ley 9.167, libera de sanción a las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2017, es decir, infracciones de fechas anteriores a la señalada en el párrafo precedente. Consecuentemente, la multa aplicada al contribuyente por el periodo fiscal 2016, no se encuentra alcanzada por el beneficio de condonación previsto en la Ley N° 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley N° 9.167.

Ahora bien, respecto a las sanciones aplicadas mediante Resolución Nro. D 99/20, observo que el Fisco aplica dos multas, una multa por el periodo fiscal 2017 y otra por los anticipos 3 y 4/2017, ambas por omisión en el pago de impuestos, infracción prevista en el art. 85 del C.T.P.

Si bien es cierta la controversia en la que incurre el apelante por cuanto por un lado sostiene que el periodo fiscal es anual y que el mismo se compone de los anticipos mensuales, pero por otro lado considera que tampoco corresponde la presentación de una DDJJ anual ya que dicha obligación fue derogada por la Ley 8.490, adelanto opinión que corresponde hacer lugar al contribuyente en relación a la violación del principio "non bis in idem" en la que incurre la D.G.R.

Ello en virtud a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, por lo cual devienen de aplicación supletoria los principios generales del derecho penal. En este sentido, se debe tener en cuenta que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho -principio conocido como Non bis in idem-.

La existencia de este principio requiere identidad de sujeto, objeto y causa.

1) identidad de sujeto se refiere a que la persona autora de la infracción debe ser la misma, lo cual se verifica en estas actuaciones, pues el sujeto sancionado en ambas multas es el mismo;

2) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas tienen la naturaleza de "multa".

La diferencia de criterios entre el Fisco y el apelante se da en la identidad de objeto, el cual se refiere a que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos.

Al respecto, considero un desacierto por parte de la Autoridad de Aplicación al sostener que los hechos sancionados son diferentes atento a que la exigibilidad de cada anticipo y del periodo fiscal genera un incumplimiento y por ende un hecho infraccional independiente.

Contrario a ello, considero que –como ya viene sosteniente este Tribunal- la identidad de objeto se encuentra constatada, por cuanto conforme el art. 229 del C.T.P el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto cuyo periodo fiscal es anual, y los anticipos ingresados a cuenta de la obligación final se encuentran comprendidos en la determinación anual del tributo, ya que es este último en definitiva el resultado de la sumatoria de las bases imponibles y las alícuotas aplicadas en cada uno de los citados anticipos.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE JONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a lo expuesto, y verificándose en los hechos la infracción prevista en el art.85 del C.T.P, corresponde dejar sin efecto las sanciones de multas aplicadas sobre los anticipos 03 y 04/2017 (art.3 de la Resolución N° D 99/20) quedando vigente la sanción aplicada respecto del periodo fiscal 2017, contenida en el artículo 2 de la Resolución N° D 99/20.

En consecuencia, corresponde emitir la siguiente Resolución:

1- DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por **"SANGON CORP S.A"** CUIT N° 30-71060261-8, en contra de la Resolución N° D 97/20 en virtud de haberse allanado a la deuda determinada por la Autoridad de Aplicación en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral periodo fiscal 2015 mediante el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago N° 1539-310729.

2- DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por **"SANGON CORP S.A"** CUIT N° 30-71060261-8, en contra de la Resolución N° D 98/20 en virtud de haberse allanado a la deuda determinada por la Autoridad de Aplicación en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral periodo fiscal 2016, atento a haber acogido la deuda al Plan de Facilidades de Pago N° 1539-310729.

2.1- CONFIRMAR la sanción aplicada en el art. 2 de la Resolución N° D 98/20 por haberse configurado la infracción prevista en el art. 85 del C.T.P por un monto de \$44.994,19 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro con 19/100) equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el periodo fiscal 2016.

3- DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por **"SANGON CORP S.A"** CUIT N° 30-71060261-8, en contra de la Resolución N° D 99/20 en virtud de haber reconocido, mediante Plan de Facilidades de Pago N° 1539-310729, la deuda determinada por la Autoridad de Aplicación en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral periodo fiscal 2017.

3.1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 99/20 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** en relación a la violación del principio non bis in ídem, la sanción del art. 85 del C.T.P aplicada en el art. 3 de la mencionada

Resolución respecto de los anticipos mensuales 03 y 04/2017 por un importe de \$53.259,31 (cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve con 31/100) y **CONFIRMAR** la sanción aplicada en el art. 2 de la Resolución N° D 99/20 impuesta por haberse configurado la infracción prevista en el art. 85 del C.T.P por un monto de \$145.261,34 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y un mil con 34/100) equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del periodo fiscal 2017.

Así Voto.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1- DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por **"SANGON CORP S.A"** CUIT N° 30-71060261-8, en contra de la Resolución N° D 97/20 en virtud de haberse allanado a la deuda determinada por la Autoridad de Aplicación en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral periodo fiscal 2015 mediante el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago N° 1539-310729.

2- DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por **"SANGON CORP S.A"** CUIT N° 30-71060261-8, en contra de la Resolución N° D 98/20 en virtud de haberse allanado a la deuda determinada por la Autoridad de Aplicación en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral periodo fiscal 2016, atento a haber acogido la deuda al Plan de Facilidades de Pago N° 1539-310729.

2.1- CONFIRMAR la sanción aplicada en el art. 2 de la Resolución N° D 98/20 por haberse configurado la infracción prevista en el art. 85 del C.T.P por un monto de \$44.994,19 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro con 19/100) equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el periodo fiscal 2016.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

3- DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por "SANGON CORP S.A" CUIT N° 30-71060261-8, en contra de la Resolución N° D 99/20 en virtud de haber reconocido, mediante Plan de Facilidades de Pago N° 1539-310729, la deuda determinada por la Autoridad de Aplicación en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral periodo fiscal 2017.

3.1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 99/20 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** en relación a la violación del principio non bis in ídem, la sanción del art. 85 del C.T.P aplicada en el art. 3 de la mencionada Resolución respecto de los anticipos mensuales 03 y 04/2017 por un importe de \$53.259,31 (cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve con 31/100) y **CONFIRMAR** la sanción aplicada en el art. 2 de la Resolución N° D 99/20 impuesta por haberse configurado la infracción prevista en el art. 85 del C.T.P por un monto de \$145.261,34 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y un mil con 34/100) equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del periodo fiscal 2017.

4- REGISTRAR, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION